

NORMA POR LA QUE SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA REGULATORIA DEL SISTEMA DOMINICANO DE INFRAESTRUCTURAS DE CLAVES PÚBLICAS Y DE CONFIANZA CON LOS MARCOS REGULATORIOS INTERNACIONALES DE SERVICIOS DE CONFIANZA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente norma tiene como objetivo establecer los criterios de equivalencia a aplicar en el marco normativo dominicano a fin de impulsar su interoperabilidad y el reconocimiento mutuo con los marcos regulatorios internacionales de servicios electrónicos de confianza.

En atención a la facultad otorgada al INDOTEL por el Artículo 56 de la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y Artículo 43 del Reglamento de Aplicación, la presente norma comprende las disposiciones normativas relacionadas a los Criterios de Auditoría, Estándares Tecnológicos, Políticas y Procedimientos de Certificación y Procedimientos de Seguridad, de acuerdo con la evolución de los estándares internacionales reconocidos.

ARTÍCULO 2.- ALCANCE

Las disposiciones previstas en la presente norma son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que prestan servicios de confianza como Entidades de Certificación, Unidades de Registro y Proveedores de Firma Electrónica en el territorio nacional y para el reconocimiento mutuo con Prestadores de Servicios de Confianza de otros países que aplican modelos regulatorios equivalentes.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Con el propósito de aplicar criterios de equivalencia al Artículo 1 de la Ley Núm. 126-02 relativo al ámbito de aplicación de la Ley, en adelante se entiende que esta norma será aplicable a todo tipo de información en forma de documento digital o electrónico o mensaje de datos, que se genere en el marco de la prestación de servicios electrónicos de confianza que involucren, entre otros, firmas electrónicas, sellos electrónicos, sellos de tiempo electrónicos, entrega electrónica certificada y servicios de autenticación de sitios web, salvo en los siguientes casos:

- a) En las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano en virtud de convenios o tratados internacionales;
- b) En las advertencias escritas que, por disposiciones legales, deban ir necesariamente impresas en ciertos tipos de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

ARTÍCULO 4.- INTERPRETACIÓN

4.1 La presente Norma deberá interpretarse de la siguiente manera:

- a) Reconociendo la importancia de facilitar el comercio electrónico entre y dentro de las naciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 126-02;
 - b) Considerando la importancia del reconocimiento de las Infraestructuras de Claves Públicas (PKI, por sus siglas en inglés) de prestadores de servicios de confianza de otros países, además de asegurando que los dominios de las PKI sean compatibles tanto en términos de sus operaciones de gestión de certificados (o sea, su expedición, suspensión y revocación) como en la observancia de prescripciones operativas y de seguridad análogas;
 - c) Permitiendo el alineamiento de la normativa relativa a los servicios de confianza electrónicos o digitales de la República Dominicana (en base a la Ley Núm. 126-02) con el Reglamento de la Unión Europea Núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (denominado eIDAS) en el que se basa la interoperabilidad técnica y operativa de diferentes países.
- 4.2 Las menciones y remisiones a normas jurídicas y técnicas contenidas en esta Norma, se entenderán realizadas a aquellas que se encuentren vigentes en el momento de su aplicación, incluyendo sus posibles modificaciones y normas que las complementen o reemplacen.
- En caso de modificación de estas normas jurídicas y técnicas, las remisiones previstas en la presente Norma serán interpretadas de la forma que mejor se adapte al propósito inicial de tal remisión.
- 4.3 Todos los plazos que se establecen en la presente Norma se reputan en días calendario. Cuando el día en que venza un plazo establecido en esta Norma corresponda a un día no laborable, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES PREEXISTENTES

- 5.1 Son equivalentes a las definiciones establecidas en los literales b), e), f), g), i), k) y l), del artículo 2 de la Ley Núm. 126-02, respectivamente las indicadas a continuación:
- a) **Certificado de Firma Electrónica:** Es una declaración electrónica que vincula los datos de validación de una firma con una persona física y confirma, al menos, el nombre o el seudónimo de esa persona;
 - b) **Destinatario:** Es la persona a quien va dirigido el mensaje de datos en el marco de un servicio de entrega electrónica certificada;
 - c) **Documento Electrónico:** Todo contenido en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual;
 - d) **Firma Electrónica:** Son los datos en formato electrónico agregados a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con aquellos que utiliza el firmante para firmar;

- e) **Iniciador:** Es la persona que actúa como remitente del mensaje de datos en el marco de un servicio de entrega electrónica certificada;
 - f) **Intermediario:** Es el prestador de servicios de confianza que, actuando por cuenta de otro en el marco de la prestación de un servicio de entrega electrónica certificada, envía, recibe, archiva un mensaje de datos o preste algún otro servicio con respecto a él;
 - g) **Prestadores de Servicios Electrónicos de Confianza:** Es una persona física o jurídica, que presta uno o más servicios de confianza, bien como prestador cualificado o como prestador no cualificado de servicios de confianza;
- 5.2 Las definiciones establecidas en el apartado anterior, se considerarán equivalentes a las establecidas en los apartados 1.2), 1.10), 1.13), 1.14), 1.16), 1.17), 1.19) del Artículo 1 del Reglamento de Aplicación de la Ley 126-02.
- 5.3 A los efectos de esta Norma, cuando se refieran a los términos precitados, serán utilizados con letras mayúsculas según se indica.

ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES AÑADIDAS

- 6.1 En el contexto de la interoperabilidad de las PKI, se añaden las definiciones siguientes:
- a) **Autenticación:** Es un proceso electrónico que posibilita la identificación electrónica de una persona física o jurídica, o del origen y la integridad de datos en formato electrónico;
 - b) **Certificado de Autenticación de Sitio Web:** Es una declaración que permite autenticar un sitio web y lo vincula con la persona física o jurídica a quien se ha expedido el certificado;
 - c) **Certificado Cualificado de Autenticación de Sitio Web:** Es un Certificado de Autenticación de Sitio Web expedido por un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 38 de esta Norma;
 - d) **Certificado Cualificado de Firma Electrónica:** Es un certificado de firma electrónica que ha sido expedido por un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza y que cumple los requisitos establecidos en Artículo 36 de esta Norma;
 - e) **Certificado Cualificado de Sello Electrónico:** Es un certificado de sello electrónico que ha sido expedido por un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza y que cumple los requisitos establecidos en el Artículo 37 de esta Norma;
 - f) **Creador de un Sello:** Es una persona jurídica que crea un sello electrónico;
 - g) **Datos de Creación de la Firma Electrónica:** Son los datos únicos que utiliza el firmante para crear una firma electrónica;

- h) **Datos de Creación del Sello Electrónico:** Son los datos únicos que utiliza el Creador del Sello electrónico para crearlo;
- i) **Datos de Identificación de la Persona:** Son un conjunto de datos que permite establecer la identidad de una persona física o jurídica, o de una persona física que representa a una persona jurídica;
- j) **Datos de Validación:** Son los datos utilizados para validar una firma electrónica o un sello electrónico;
- k) **Dispositivo de Creación de Firma Electrónica:** Es el equipo o programa informático configurado que se utiliza para crear una firma electrónica;
- l) **Dispositivo de Creación de Sello Electrónico:** Es el equipo o programa informático configurado que se utiliza para crear un sello electrónico;
- m) **Dispositivo Cualificado de Creación de Firma Electrónica:** Es un dispositivo de creación de firmas electrónicas que cumple los requisitos enumerados en el artículo 25 de esta Norma;
- n) **Dispositivo Cualificado de Creación de Sello Electrónico:** Es un dispositivo de creación de sello electrónico que cumple mutatis mutandis los requisitos enumerados en el artículo 25 de esta Norma;
- o) **Firmante:** Es una persona física que crea una firma electrónica;
- p) **Firma Electrónica Avanzada:** Es la firma electrónica que cumple los requisitos contemplados en el artículo 7 de esta Norma;
- q) **Firma Electrónica Cualificada:** Es una Firma Electrónica Avanzada que se crea mediante un Dispositivo Cualificado de Creación de Firmas Electrónicas y que se basa en un Certificado Cualificado de Firma Electrónica;
- r) **Identificación Electrónica:** Es el proceso de utilizar los datos de identificación de una persona en formato electrónico que representan de manera única a una persona física o jurídica o a una persona física que representa a una persona jurídica;
- s) **Medios de Identificación Electrónica:** Es una unidad material y/o inmaterial que contiene los datos de identificación de una persona y que se utiliza para la autenticación en servicios en línea;
- t) **Organismo de Acreditación:** Se refiere al Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) que en virtud de la Ley Núm. 166-12 del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL) tiene las facultades y competencias para la acreditación de organismos de evaluación en base a las normas técnicas internacionales ETSI e ISO vigentes. En adición a lo anterior, se consideran Organismos de Acreditación aquellas instituciones equivalentes a la ODAC, que sean miembros de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC por sus siglas en inglés) o del Foro Internacional de Acreditación (IAF por sus siglas en inglés);

- u) **Organismo de Evaluación de Conformidad:** Es toda entidad auditora competente para realizar la evaluación de la conformidad de un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza y de los Servicios de Confianza Cualificados que este presta. La competencia para realizar estas auditorías deberá ser acreditada ante el organismo de acreditación ODAC;
- v) **Organismo de Supervisión:** A los efectos de esta Norma, el **INDOTEL** es máxima autoridad en territorio nacional en la materia de conformidad con la Ley Núm. 126-02 y su Reglamento de Aplicación;
- w) **Parte Usaria:** Es la persona física o jurídica que confía en la identificación electrónica o el servicio de confianza;
- x) **Prestador Cualificado de Servicios de Confianza:** Es un prestador de servicios de confianza que presta uno o varios servicios de confianza cualificados y al que el organismo de supervisión ha concedido la cualificación;
- y) **Producto:** Es un equipo o programa informático, o los componentes pertinentes del mismo, destinado a ser utilizado para la prestación de servicios de confianza;
- z) **Sello Electrónico:** Son los datos en formato electrónico agregados a otros datos en formato electrónico, o asociados de manera lógica con ellos, para garantizar el origen y la integridad de estos últimos;
- aa) **Sello Electrónico Avanzado:** Es un sello electrónico que cumple los requisitos contemplados en el artículo 17 de esta Norma;
- bb) **Sello Electrónico Cualificado:** Es el Sello Electrónico Avanzado que se crea mediante un Dispositivo Cualificado de Creación de Sellos Electrónicos y que se basa en un Certificado Cualificado de Sello Electrónico;
- cc) **Sello de Tiempo Electrónico:** Son los datos en formato electrónico que vinculan otros datos en formato electrónico con un instante concreto, aportando la prueba de que estos últimos datos existían en ese instante;
- dd) **Sello Cualificado de Tiempo Electrónico:** Es un Sello de Tiempo Electrónico que cumple los requisitos establecidos en el Artículo 23 de esta Norma;
- ee) **Servicios de Confianza:** Es el servicio electrónico que consiste generalmente en la creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos electrónicos o sellos de tiempo electrónicos, servicios de entrega electrónica certificada y certificados relativos a estos servicios, la creación, verificación y validación de certificados para la autenticación de sitios web; o la preservación de firmas, sellos o certificados electrónicos relativos a estos servicios;
- ff) **Servicios de Confianza Cualificado:** La cualificación a estos servicios le será concedida por el INDOTEL conforme a criterios específicos establecidos en esta Norma o en la legislación aplicable;

- gg) **Servicio Cualificado de Entrega Electrónica Certificada:** Es un servicio de entrega electrónica certificada que cumple los requisitos establecidos en el artículo 30 de esta Norma;
- hh) **Servicio de Entrega Electrónica Certificada:** Es un servicio que permite transmitir datos entre partes terceras por medios electrónicos y aporta pruebas relacionadas con la gestión de los datos transmitidos, incluida la prueba del envío y la recepción de los datos, y que protege los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada;
- ii) **Sistema de Identificación Electrónica:** Se refiere al régimen para la identificación electrónica en virtud del cual se expiden medios de identificación electrónica a las personas físicas o jurídicas o a una persona física que representa a una persona jurídica;
- jj) **Validación:** Es el proceso de verificar y confirmar la validez de una firma o sello electrónico;
- 6.2 Las definiciones establecidas en los incisos g); k); cc); y jj); de este artículo, se considerarán equivalentes a las establecidas en los apartados 8), 11), 15), y 29) del Artículo 1 del Reglamento de Aplicación de la Ley 126-02.
- 6.3 A los efectos de esta Norma, cuando se refieran a los términos precitados, serán utilizados con letras mayúsculas según se indica.

TITULO II

DE LAS FIRMAS

ARTÍCULO 7.- FIRMA AVANZADA

- 7.1 A efectos de lo establecido en la presente Norma, se consideran equivalentes la Firma Digital definida en el Artículo 31 de la Ley Núm. 126-02 a la Firma Electrónica Avanzada definida en el literal p) del Artículo 6.2 de esta Norma.
- 7.2 La Firma Electrónica Avanzada cumplirá los requisitos siguientes:
- a) Estar vinculada al firmante de manera única;
 - b) Permitir la identificación del firmante;
 - c) Haber sido creada utilizando datos de creación de firma electrónica que el firmante puede utilizar con un alto nivel de confianza, bajo su control exclusivo; y
 - d) Estar vinculada con los datos firmados por la misma de modo tal que cualquier modificación ulterior sea detectable.

ARTÍCULO 8.- EQUIVALENCIA ENTRE LA FIRMA DIGITAL SEGURA Y LA FIRMA ELECTRÓNICA CUALIFICADA

Se considerará equivalente la Firma Digital Segura estipulada en el Artículo 32 de la Ley Núm. 126-02 a la Firma Electrónica Cualificada definida en el literal q) del Artículo 6.1 esta Norma.

ARTÍCULO 9.- EQUIVALENCIA ENTRE LA FIRMA DIGITAL Y LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

A los efectos de lo establecido en la presente Norma, la Firma Electrónica definida en el Artículo 1.17 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 126-02, se entenderá como una modalidad de Firma Electrónica Avanzada sujeta al acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 10.- EQUIVALENCIA ENTRE LA FIRMA MANUSCRITA, LA FIRMA DIGITAL SEGURA Y LA FIRMA ELECTRÓNICA CUALIFICADA

En virtud de lo establecido en el Artículo 8 de la presente Norma se entenderán como equivalentes a la firma manuscrita, la Firma Electrónica Cualificada y la Firma Digital Segura regulada en el Artículo 32 de la Ley Núm. 126-02, por lo que se les considerarán los mismos efectos jurídicos.

ARTÍCULO 11.- EFECTOS JURÍDICOS DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS

- 11.1 No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una Firma Digital. No obstante, solo se considerará equivalente funcional a una firma manuscrita, si cumple con los requisitos de Firma Digital Segura regulados en el Artículo 32 de la Ley Núm. 126-02 o con los de Firma Electrónica Cualificada establecido en el literal q) del Artículo 6.1 de esta Norma.
- 11.2 El Estado dominicano reconocerá como Firma Electrónica Cualificada a aquella Firma Electrónica Avanzada, basada en un Certificado Cualificado y que se haya basado en un Dispositivo Cualificado de Creación de Firma, conforme a los criterios de equivalencia previstos en la presente Norma.
- 11.3 Las Firmas Electrónicas Cualificadas basadas en Certificados Cualificados emitidos por Prestadores de Servicios de Confianza dominicanos, serán reconocidas como equivalentes a las emitidas en los Estados que apliquen criterios de equivalencia similares a los estipulados en la presente Norma.

ARTÍCULO 12.- SERVICIOS DE VALIDACIÓN DE FIRMAS

- 12.1 El proceso de Validación de una Firma Electrónica Cualificada confirmará su validez siempre que:
 - a) El certificado que respalda la firma fuera, en el momento de la firma, un Certificado Cualificado de Firma Electrónica que se ajusta al Artículo 36 de esta Norma;
 - b) El Certificado Cualificado fuera emitido por un Prestador de Servicios de Confianza Cualificado y fuera válido en el momento de la firma;
 - c) Los Datos de Validación de la Firma corresponden a los datos proporcionados a la Parte Usuaría;

- d) El conjunto único de datos que representa al firmante en el certificado se facilite correctamente a la Parte Usuaría;
- e) En caso de que se utilice un seudónimo, la utilización del mismo se indique claramente a la parte usuaria en el momento de la firma;
- f) La Firma Electrónica Cualificada se haya creado mediante un Dispositivo Cualificado de Creación de Firmas Electrónicas;
- g) La integridad de los datos firmados no se haya visto comprometida;
- h) Se hayan cumplido los requisitos previstos en esta Norma para las Firmas Electrónicas Avanzadas, al momento de la firma.

12.2 El sistema utilizado para validar la Firma Electrónica Cualificada ofrecerá a la Parte Usuaría el resultado correcto del proceso de validación y le permitirá detectar cualquier problema que afecte a la seguridad de la firma.

ARTÍCULO 13.- SERVICIOS CUALIFICADOS DE VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS CUALIFICADAS

En correspondencia con lo establecido en la presente Norma, se consideran Servicios Cualificados de Validación de Firmas Electrónicas Cualificadas a aquellos ofrecidos por un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza que:

- a) Realice la Validación de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 de esta Norma; y
- b) Permita que las Partes Usuarias reciban el resultado del proceso de Validación de una manera automatizada que sea fiable, eficiente e incluya la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado del Prestador Cualificado de Servicio de Validación.

ARTÍCULO 14.- SERVICIOS CUALIFICADOS DE CONSERVACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS CUALIFICADAS

Se entenderán como Servicios Cualificados de Conservación de Firmas Electrónicas Cualificadas conforme a esta Norma, los ofrecidos por Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza que utilicen procedimientos y tecnologías capaces de ampliar la fiabilidad de los datos de la Firma Electrónica Cualificada, más allá del período de validez tecnológico.

ARTÍCULO 15.- GESTIÓN DATOS DE CREACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA EN NOMBRE DEL FIRMANTE

15.1 La generación o la gestión de los Datos de Creación de la Firma Electrónica en nombre del firmante solo podrán correr a cargo de un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza. Los Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza que gestionen los Datos de Creación de la Firma Electrónica Cualificada en nombre del firmante podrán duplicar los datos de creación de firma únicamente con objeto de

efectuar una copia de seguridad de los citados datos, y siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) La seguridad de los conjuntos de datos duplicados es del mismo nivel que para los conjuntos de datos originales; y
- b) El número de conjuntos de datos duplicados no supera el mínimo necesario para garantizar la continuidad del servicio.

15.2 Lo previsto en el apartado anterior de este artículo se entenderá como una excepción a lo establecido en el Artículo 32 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 126-02 relativo al resguardo de claves privadas.

TITULO III

DE LOS SELLOS ELECTRÓNICOS Y DE LOS CERTIFICADOS DE SITIOS WEB

CAPÍTULO I

DE LOS SELLOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 16.- EFECTOS JURÍDICOS DE LOS SELLOS ELECTRÓNICOS AVANZADOS

No se denegarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria ni admisibilidad como medios de prueba en procedimientos judiciales a un Sello Electrónico Avanzado por el mero hecho de estar en formato electrónico o de no cumplir los requisitos del Sello Electrónico Cualificado.

ARTÍCULO 17.- REQUISITOS DE LOS SELLOS ELECTRÓNICOS AVANZADOS

Un Sello Electrónico Avanzado deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar vinculado al Creador del Sello de manera única;
- b) Permitir la identificación del Creador del Sello;
- c) Haber sido creado utilizando Datos de Creación del Sello Electrónico que el Creador del Sello puede utilizar para la creación de un sello electrónico, con un alto nivel de confianza, bajo su control exclusivo; y
- d) Estar vinculado con los datos a que se refiere de modo tal que cualquier modificación ulterior de los mismos sea detectable.

ARTÍCULO 18.- SELLO ELECTRÓNICO CUALIFICADO

18.1 Un Sello Electrónico Cualificado disfrutará de la presunción de integridad de los datos y de la corrección del origen de los datos a los que él esté vinculado.

- a) El Sello Electrónico Cualificado es un Sello Electrónico Avanzado, basada en un Certificado Cualificado y que se haya generado haciendo uso de un Dispositivo Cualificado de Creación De Sello.
- b) Los Certificados Cualificados de Sello Electrónico cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 37.
- c) Los Dispositivos Cualificados de Creación de Sello Electrónico cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 25.
- d) Los Certificados Cualificados de Sello Electrónico podrán incluir atributos específicos adicionales no obligatorios. Esos atributos no afectarán a la interoperabilidad y reconocimiento de los Sellos Electrónicos Cualificados.
- e) Si un Certificado Cualificado de Sello Electrónico ha sido revocado después de su activación inicial, perderá su validez desde el momento de su revocación y no podrá en ninguna circunstancia recuperar su estado.
- f) Si un Certificado Cualificado de Sello Electrónico ha sido suspendido temporalmente, ese certificado perderá su validez durante el período de suspensión.

18.2 El período de suspensión se indicará claramente en la base de datos de certificados y el estado de suspensión será visible, durante el período de suspensión, a partir del servicio que proporcione la información sobre el estado del certificado.

ARTÍCULO 19.- SERVICIOS ASOCIADOS A LOS SELLOS

En relación a los Sellos Electrónicos Cualificados, se desarrollarán de forma equivalente a los servicios relacionados con las firmas electrónicas, los siguientes servicios:

- a) Servicios de validación de Sellos Electrónicos;
- b) Servicios de conservación de Sellos Electrónicos; y
- c) Gestión datos de creación de Sellos Electrónicos en nombre del titular del certificado.

CAPÍTULO II

DE LOS CERTIFICADOS DE AUTENTICACIÓN DE SITIOS WEB

ARTÍCULO 20.- CERTIFICADOS DE AUTENTICACIÓN DE SITIOS WEB

20.1 Los Certificados de Autenticación de Sitios Web permitirán a los navegadores establecer comunicaciones cifradas con los sitios web y asegurar razonablemente la posesión del dominio web con la entidad titular del certificado. La expedición de certificados para sitios web podrá establecer diferentes niveles de garantía:

- a) Comprobación de Dominio (Domain Validation);
- b) Comprobación de Organización (Organization Validation); y

c) Comprobación Extendida (Extended Validation).

20.2 Los niveles de garantía detallados en el apartado anterior seguirán las especificaciones básicas o extendidas del Foro de Autoridades de Certificación y Programas de Exploración de Internet "CA/B Forum".

20.3 Los Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza podrán expedir Certificados Cualificados de Autenticación de Sitios Web, en cuyo caso, este tipo de certificados deberán cumplir lo previsto en el Artículo 38.

CAPÍTULO III

DE LOS SELLOS DE TIEMPO

ARTÍCULO 21.- SELLOS DE TIEMPO Y SERVICIOS DE ESTAMPADO CRONOLÓGICO

Son equivalentes conforme a esta Norma, los servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de datos regulados en el inciso b), Artículo 36 de la Ley Núm. 126-02, a los servicios de Sello de Tiempo Electrónico.

ARTÍCULO 22.- EFECTOS JURÍDICOS DE LOS SELLOS DE TIEMPO

No se denegarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria ni admisibilidad como medios de prueba en procedimientos judiciales a un Sello de Tiempo Electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico o de no cumplir los requisitos de Sello Cualificado de Tiempo Electrónico.

ARTÍCULO 23.- SELLOS DE TIEMPO CUALIFICADOS

Los Sellos Cualificados de Tiempo Electrónicos disfrutarán de una presunción de exactitud de la fecha y hora que indican y de la integridad de los datos a los que la fecha y hora estén vinculadas. Se considerarán Sellos Cualificados De Tiempo Electrónicos a aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Vincular la fecha y hora con los datos de forma que se elimine razonablemente la posibilidad de modificar los datos sin que se detecte;
- b) Estar basado en una fuente de información temporal vinculada al Tiempo Universal Coordinado; y
- c) Haber sido firmado mediante el uso de una Firma Electrónica Avanzada o sellado con un Sello Electrónico Avanzado del Prestador Cualificado de Servicios de Confianza o por cualquier método equivalente.

ARTÍCULO 24.- APLICACIÓN EN LOS SELLOS DE TIEMPO

A los efectos de este Capítulo, cuando se trate de garantizar el origen y la integridad de los Sellos de Tiempo, se aplicará lo establecido en la Norma Complementaria de la Ley Núm. 126-02, relativa a la Determinación de la Hora en Medios Electrónicos e Internet, para establecer valores de referencia de la fecha y hora.

TITULO III

DE LOS DISPOSITIVOS CUALIFICADOS DE CREACIÓN DE FIRMAS Y DE CREACIÓN DE SELLOS

ARTÍCULO 25.- DISPOSITIVOS CUALIFICADOS DE CREACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS CUALIFICADAS

- 25.1 Se reconocerán como Dispositivos Cualificados de Creación de Firmas Electrónicas Cualificadas a aquellos que garanticen por medio de procedimientos y medios técnicos adecuados, como mínimo que:
- a) Esté asegurada razonablemente la confidencialidad de los Datos de Creación de Firma Electrónica;
 - b) Los Datos de Creación de Firma Electrónica utilizados para la creación de firma electrónica solo puedan aparecer una vez en la práctica;
 - c) Exista la seguridad razonable de que los Datos de Creación de Firma Electrónica utilizados para la creación de firma electrónica no pueden ser hallados por deducción y de que la firma está protegida con seguridad contra la falsificación mediante la tecnología disponible en el momento;
 - d) Los Datos de Creación de la Firma Electrónica utilizados para la creación de firma electrónica puedan ser protegidos por el firmante legítimo de forma fiable frente a su utilización por otros.
- 25.2 Los Dispositivos Cualificados de Creación de Firmas Electrónicas no alterarán los datos que deben firmarse ni impedirán que dichos datos se muestren al firmante antes de firmar.
- 25.3 Los Dispositivos Cualificados de Creación de Sellos Electrónicos deberán satisfacer los mismos requisitos que los Dispositivos Cualificados de Creación de Firmas Electrónicas.
- 25.4 Entre otros, se consideran Dispositivos Cualificados de Creación de Firmas y Dispositivos Cualificados de Creación de Sellos, los que hayan superado una evaluación de conformidad por parte de un organismo especializado tal como el National Institute of Standards and Technology (NIST) o los organismos designados por los países firmantes del Common Criteria Recognition Agreement (CCRA) en base a la norma ISO 15408.

TITULO IV

REQUISITOS JURÍDICOS DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y MENSAJES DE DATOS

ARTÍCULO 26.- NO DISCRIMINACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

A los efectos de esta norma se consideran equivalente la definición de documento digital establecido en la Ley Núm. 126-02 y su Reglamento de Aplicación, con la de documento electrónico establecido en la presente Norma; en consecuencia, en ambos casos no se denegarán los efectos jurídicos ni la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a estos documentos por el mero hecho de estar en formato electrónico.

ARTÍCULO 27.- EFICACIA PROBATORIA DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Para garantizar la eficacia probatoria del documento electrónico en virtud de la presente Norma, solo se considerará equivalente a la firma manuscrita la Firma Electrónica Cualificada o la Firma Digital Segura conforme se define en el Artículo 32 de la Ley Núm. 126-02 y en el artículo 31 del Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 28.- SERVICIOS DE ENTREGA ELECTRÓNICA CERTIFICADA

28.1 En virtud de la facultad otorgada por el literal o) del Artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 126-02 se crea el Servicio de Entrega Electrónica Certificada, el cual permite transmitir datos entre partes terceras por medios electrónicos y aporta pruebas relacionadas con la gestión de los datos transmitidos, incluida la prueba del envío y la recepción de los datos, y que protege los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada.

28.2 Los servicios de entrega electrónica certificada, podrán ser cualificados o no cualificados según se regula en la presente norma.

ARTÍCULO 29.- EFECTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE ENTREGA ELECTRÓNICA

A los datos enviados y recibidos mediante cualquiera de estos servicios no se le denegarán los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria ni admisibilidad como medios de prueba en procedimientos judiciales por el mero hecho de que estén en formato electrónico o no cumplan los requisitos del Servicio Cualificado de Entrega Electrónica Certificada.

ARTÍCULO 30.- SERVICIOS CUALIFICADOS DE ENTREGA ELECTRÓNICA CERTIFICADA

30.1 Se consideran Servicios Cualificados de Entrega Electrónica Certificada aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser prestados por uno o más Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza;
- b) Asegurar con un alto nivel de fiabilidad en la identificación del Iniciador;
- c) Garantizar la identificación del Destinatario antes de la entrega de los datos;
- d) Proteger el envío y recepción de datos por una Firma Electrónica Avanzada o un Sello Electrónico Avanzado o un Sello de Tiempo de un Prestador Cualificado de Servicios de Confianza de tal forma que se impida la posibilidad de que se modifiquen los datos sin que se detecte;

- e) Indicar claramente al Iniciador y al Destinatario de los datos cualquier modificación de los datos necesarios a efectos del envío o recepción de los datos;
 - f) Indicar mediante un Sello Cualificado de Tiempo Electrónico la fecha y hora de envío, recepción y eventual modificación de los datos.
- 30.2 En caso de que los datos se transfieran entre dos o más Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza, se aplicarán los requisitos establecidos en las letras a) a f) a todos los Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza; y
- 30.3 Los datos enviados y recibidos mediante un Servicio Cualificado de Entrega Electrónica Certificada disfrutarán de la presunción de integridad de los datos, el envío de dichos datos por el remitente identificado, la recepción por el Destinatario identificado y la exactitud de la fecha y hora de envío y recepción de los datos que indica el Servicio Cualificado de Entrega Electrónica Certificada.

TITULO V

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CONFIANZA

ARTÍCULO 31.- SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA Y LISTAS DE CONFIANZA

En virtud de lo previsto en esta Norma se entenderán equivalentes los servicios ofrecidos por Entidades de Certificación dominicanas y los servicios ofrecidos por prestadores que ofrezcan uno o más Servicios de Confianza cualificados o no cualificados, distinguiendo los servicios cualificados según se indica en esta Norma, y entendiendo que los Servicios de Confianza engloban a los de certificación. Conforme a esta norma se reconocerán como Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza a aquellos prestadores que:

- a) Adopten medidas técnicas y organizativas acordes a los últimos avances de la tecnología disponibles, para garantizar un nivel alto o sustancial de seguridad en los servicios y productos que comercializan;
- b) Hayan superado una auditoría o evaluación de la conformidad de sus servicios por una entidad de evaluación acreditada por el Organismo Dominicano de Acreditación u otro órgano de acreditación; y
- c) Su cualificación sea reconocida por el INDOTEL o el Órgano Supervisor de otro estado, con la publicación de esta información en las Listas de Servicios de Confianza pertinentes.

ARTÍCULO 32.- LOS NIVELES DE SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA

- 32.1 Los niveles de seguridad deben caracterizar el grado de confianza de un medio de identificación electrónica para establecer la identidad de una persona, garantizando así que la persona que afirma poseer una identidad determinada es de hecho la persona a quien se ha atribuido dicha identidad.

32.2 Los niveles de seguridad bajo, sustancial y alto de los Servicios de Confianza, estarán regulados en los estándares tecnológicos internacionales establecidos en ETSI y CEN y en los niveles de aseguramiento superiores definidos en la norma ISO 29115. A saber:

- a) El nivel de seguridad bajo se referirá a un medio de identificación electrónica, en el contexto de un sistema de identificación electrónica, que establece un grado limitado de confianza en la identidad pretendida o declarada de una persona y se describe en referencia a las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos del mismo, entre otros los controles técnicos, y cuyo objetivo es reducir el riesgo de uso indebido o alteración de la identidad;
- b) El nivel de seguridad sustancial se referirá a un medio de identificación electrónica, en el contexto de un sistema de identificación electrónica, que establece un grado sustancial de confianza en la identidad pretendida o declarada de una persona y se describe en referencia a las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos del mismo, entre otros los controles técnicos, y cuyo objetivo es reducir sustancialmente el riesgo de uso indebido o alteración de la identidad;
- c) El nivel de seguridad alto se referirá a un medio de identificación electrónica, en el contexto de un sistema de identificación electrónica, que establece un grado de confianza en la identidad pretendida o declarada de una persona superior al medio de identificación electrónica con un nivel de seguridad sustancial, y se describe en referencia a las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos del mismo, entre otros los controles técnicos, cuyo objetivo es evitar el uso indebido o alteración de la identidad.

ARTÍCULO 33.- REFERENCIAS NORMATIVAS

33.1 En virtud de esta norma se entenderán equivalentes a las prácticas de certificación establecidas en el Artículo 38 de la Ley Núm. 126-02 y al Artículo 9 del Reglamento de Aplicación, las prácticas desplegadas por Prestadores de Servicios de Confianza en correspondencia con lo establecido en los estándares ETSI EN 319 401, ETSI EN 319 411-1 y ETSI EN 319 411-2 respecto a los servicios de expedición de certificados y ETSI EN 319 421, respecto a los servicios de expedición de sellos de tiempo, así como sus desarrollos posteriores.

33.2 En relación con las definiciones de los servicios de Sellos de Tiempo se tomará en consideración la Norma Complementaria de la Ley Núm. 126-02, relativa a la Determinación de la Hora en Medios Electrónicos e Internet y a la Norma ETSI EN 312 422, así como sus desarrollos posteriores.

33.3 En relación con otros servicios cualificados se adoptarán las normas técnicas definidas en ETSI en relación con las políticas y prácticas de servicios de confianza.

ARTÍCULO 34.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CONFIANZA

34.1 En virtud de esta Norma las obligaciones comprendidas en el Artículo 40 de la Ley Núm. 126-02 se aplicarán de manera equivalente a los Prestadores de Servicios de

Confianza públicos o privados, nacionales o extranjeros que operen en el territorio nacional.

34.2 A los Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza se les requerirá además que:

- a) Al expedir un Certificado Cualificado para un servicio de confianza debe verificar de manera fiable por sí o a través de un tercero, la identidad declarada o cualquier atributo de la persona física o jurídica a la que se le expide el Certificado Cualificado;
- b) Al acreditar de manera presencial o a distancia al solicitante de un certificado cualificado se deberá verificar de manera fiable por sí o a través de terceros, la identidad declarada o cualquier atributo de la persona física o jurídica a la que se le expide el certificado cualificado, comparándolos con los registrados en los sistemas de la Junta Central Electoral (JCE);
- c) En adición a lo establecido en este artículo, cuando se realice la acreditación del solicitante de un certificado cualificado a distancia, se deben utilizar métodos fiables, auditables y seguros de identificación electrónica, con un nivel alto que cumpla con especificaciones técnicas, normas, procedimientos y controles técnicos, cuyo objetivo sea evitar el uso indebido o alteración de la identidad.
- d) Contar con personal y, si procede, con subcontratistas, que posean los conocimientos especializados, la fiabilidad, la experiencia y las cualificaciones necesarios y hayan recibido la formación adecuada en materia de seguridad y normas de protección de datos personales y que apliquen procedimientos administrativos y de gestión que correspondan a la normativa dominicana, y, cuando proceda, normas europeas o internacionales;
- e) Mantener recursos financieros suficientes y las pólizas de seguros de responsabilidad adecuadas al riesgo de la responsabilidad por daños y perjuicios, de conformidad con la legislación y normativa nacional;
- f) Informar, antes de entrar en una relación contractual, de manera clara y comprensible, a cualquier persona que desee utilizar un servicio de confianza cualificado acerca de las condiciones precisas relativas a la utilización de dicho servicio, incluidas las limitaciones de su utilización;
- g) Utilizar sistemas y productos fiables que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad y la fiabilidad técnicas de los procesos que sustentan;
- h) Utilizar sistemas fiables para almacenar los datos que se les faciliten de forma verificable, de modo que:
 - i) Estén a disposición del público para su recuperación solo cuando se haya obtenido el consentimiento de la persona a la que corresponden los datos,
 - ii) Solo personas autorizadas puedan hacer anotaciones y modificaciones en los datos almacenados,

- iii) Pueda comprobarse la autenticidad de los datos.
 - i) Tomar medidas adecuadas contra la falsificación y el robo de datos;
 - j) Registrar y mantener accesible durante un período de tiempo apropiado, incluso cuando hayan cesado las actividades del Prestador Cualificado de Servicios de Confianza, toda la información pertinente referente a los datos expedidos y recibidos por el prestador cualificado de servicios de confianza, en particular al objeto de que sirvan de prueba en los procedimientos legales y para garantizar la continuidad del servicio. Esta actividad de registro podrá realizarse por medios electrónicos;
 - k) Contar con un plan de cese de actividades actualizado para garantizar la continuidad del servicio;
 - l) Garantizar un tratamiento lícito de los datos personales de conformidad con la legislación y normativa pertinente;
 - m) Establecer y mantener actualizado el repositorio de certificados;
 - n) Registrar las revocaciones de certificados cualificados en su repositorio y publicarán el estado de la revocación en un plazo de 24 horas como máximo después de la recepción de la solicitud. La revocación será efectiva inmediatamente después de su publicación.
- 34.3 La información sobre el estado de validez o revocación de los certificados cualificados expedidos, deberá estar disponible al menos por cada certificado, en cualquier momento, y con posterioridad al período de validez del certificado, en una forma automatizada que sea fiable, gratuita y eficiente.

TITULO VI

DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

ARTÍCULO 35.- TIPOS DE CERTIFICADOS DIGITALES

- 35.1 Se consideran equivalentes a los certificados regulados en el Artículo 44 de la Ley Núm. 126-02 y el Artículo 29 de su Reglamento de Aplicación, los certificados cualificados expedidos por Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza. En consecuencia, se aprueban los siguientes tipos de certificados:
- a) Certificado de persona física para firma electrónica;
 - b) Certificado de persona jurídica para sello electrónico; y
 - c) Certificado para servidor web.
- 35.2 En relación con las definiciones de los certificados se tendrán en cuenta las Normas Técnicas ETSI EN 319 412 (de la 1 a la 5), así como sus desarrollos posteriores.

ARTÍCULO 36.- CERTIFICADOS CUALIFICADOS DE CREACIÓN DE FIRMA CUALIFICADA

A efectos de esta Norma se reconocerán como Certificados Cualificados de Creación de Firma Cualificada los que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Una indicación, al menos en un formato adecuado para el procesamiento automático, de que el certificado ha sido expedido como Certificado Cualificado de Firma Electrónica;
- b) Un conjunto de datos que represente inequívocamente al Prestador Cualificado de Servicios de Confianza que expide los certificados cualificados, incluyendo como mínimo el Estado en el que dicho prestador está establecido y el nombre de la persona física;
- c) Al menos el nombre del firmante o un seudónimo; si se usara un seudónimo, se indicará claramente;
- d) Los Datos de Validación de la Firma Electrónica que correspondan a los Datos de Creación de la Firma Electrónica;
- e) Los datos relativos al inicio y final del período de validez del certificado;
- f) El código de identidad del certificado, que debe ser único para el Prestador Cualificado de Servicios de Confianza;
- g) La Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado del Prestador de Servicios de Confianza expedidor;
- h) El lugar en que está disponible gratuitamente el certificado que respalda la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado a que se hace referencia en la letra g);
- i) La localización de los servicios que pueden utilizarse para consultar el estado de validez del certificado cualificado; y
- j) Cuando los Datos de Creación de Firma Electrónica relacionados con los Datos de Validación de Firma Electrónica se encuentren en un Dispositivo Cualificado de Creación de Firma Electrónica, una indicación adecuada de esto, al menos en una forma apta para el procesamiento automático.

ARTÍCULO 37.- CERTIFICADOS CUALIFICADOS DE SELLOS ELECTRÓNICOS

Se reconocerán como Certificados Cualificados de Sellos Electrónicos aquellos que contengan:

- a) Una indicación, al menos en un formato adecuado para el procesamiento automático, de que el certificado ha sido expedido como Certificado Cualificado de Sello Electrónico;

- b) Un conjunto de datos que represente inequívocamente al Prestador Cualificado de Servicios de Confianza que expide los certificados cualificados, incluyendo como mínimo el Estado en el que dicho prestador está establecido, el nombre de la persona jurídica y, cuando proceda, el número de registro según consten en los registros oficiales;
- c) Al menos, el nombre del Creador del Sello y, cuando proceda, el número de registro, tal como se recojan en los registros oficiales;
- d) Los Datos de Validación del sello electrónico que correspondan a los Datos de Creación del Sello Electrónico;
- e) Los datos relativos al inicio y final del período de validez del certificado;
- f) El código de identidad del certificado, que debe ser único para el Prestador Cualificado de Servicios de Confianza;
- g) La Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado del prestador de servicios de confianza expedidor;
- h) El lugar en que está disponible gratuitamente el certificado que respalda la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado a que se hace referencia en la letra g);
- i) La localización de los servicios que pueden utilizarse para consultar el estado de validez del certificado cualificado; y
- j) Cuando los Datos de Creación del Sello Electrónico relacionados con los Datos de Validación del Sello Electrónico se encuentren en un Dispositivo Cualificado de Creación de Sellos Electrónicos, una indicación adecuada de esto, al menos en una forma apta para el procesamiento automático.

ARTÍCULO 38.- CERTIFICADOS CUALIFICADOS DE AUTENTICACIÓN DE SITIOS WEB

Se reconocerán como Certificados Cualificados de Autenticación de Sitios Web a aquellos que contengan:

- a) Una indicación, al menos en un formato adecuado para el procesamiento automático, de que el certificado ha sido expedido como Certificado Cualificado de Autenticación de Sitio Web;
- b) Un conjunto de datos que represente inequívocamente al Prestador Cualificado de Servicios de Confianza que expide los certificados cualificados, incluyendo como mínimo el Estado en el que dicho prestador está establecido;
- c) Para personas físicas: al menos el nombre de la persona a la que se expida el certificado, o un seudónimo; si se usara un seudónimo, se indicará claramente;

- d) Para personas jurídicas: al menos el nombre de la persona jurídica a la que se expida el certificado y, cuando proceda, el número de registro, tal como se recojan en los registros oficiales;
- e) Elementos de la dirección, incluida al menos la ciudad y el Estado, de la persona física o jurídica a quien se expida el certificado, y, cuando proceda, según figure en los registros oficiales;
- f) El nombre o los nombres de dominio explotados por la persona física o jurídica a la que se expida el certificado;
- g) Los datos relativos al inicio y final del período de validez del certificado;
- h) El código de identidad del certificado, que debe ser único para el Prestador Cualificado de Servicios de Confianza;
- i) La Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado del Prestador de Servicios de Confianza expedidor;
- j) El lugar en que está disponible gratuitamente el certificado que respalda la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico Avanzado a que se hace referencia en la letra i); y
- k) La localización de los servicios que pueden utilizarse para consultar el estado de validez del certificado cualificado.

TITULO VII

DEL ORGANISMO SUPERVISOR Y DEL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN

CAPÍTULO I

DEL ORGANISMO SUPERVISOR

ARTÍCULO 39.- INFORMACIÓN SOBRE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA

- 39.1 A los efectos de esta Norma el INDOTEL expedirá, mantendrá y publicará en el registro pertinente, la información sobre Prestadores de Servicios de Confianza. Esta información incluirá referencia a los servicios cualificados o no cualificados que estos prestan.
- 39.2 El registro regulado en el apartado anterior, conocido como “Lista de Servicios de Confianza” será publicado y conservado de manera segura y publicada en formato legible por humanos y en un formato que facilite su tratamiento automático conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la Norma ETSI EN TS 119 612 y sus posteriores desarrollos.
- 39.3 A efectos de esta Norma tendrán la consideración de Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza, aquellos que, a la fecha de puesta en vigor de la presente, ya consten identificados en el citado registro como Entidades de Certificación.

- 39.4 El INDOTEL incluirá en su registro la forma de acceder a información de Prestadores de Servicios de Confianza de otros estados, con los que se establezcan mecanismos de reconocimiento recíproco.

CAPÍTULO II

DEL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 40.- DEL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN

En virtud de esta Norma la determinación de los requisitos de habilitación de entidades evaluadoras de la conformidad de los Servicios de Confianza será acreditado por el Organismo Dominicano de Acreditación, según lo dispuesto en la Ley Núm. 166-12 Sobre el Sistema Dominicano de Calidad (SIDOCAL), en base a la norma ETSI EN 319 403 y sus posteriores desarrollos.

ARTÍCULO 41.- EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD

- 41.1 Los Prestadores de Servicios de Confianza no cualificados y otras entidades que prevean prestar servicios cualificados de confianza deberán presentar a INDOTEL, antes de ofrecer los servicios al público, una solicitud acompañada de un Informe de Evaluación de Conformidad expedido por un Organismo de Evaluación de Conformidad acreditado adecuado a los servicios cualificados que prevean prestar.
- 41.2 Los Prestadores de Servicios de Confianza cualificados deberán presentar cada dos años a INDOTEL un Informe de Evaluación de Conformidad expedido por un Organismo de Evaluación de Conformidad acreditado adecuado a los servicios que prestan o que prevean prestar. El plazo será de un año para los servicios de expedición de Certificados de Autenticación de Sitios Web.
- 41.3 Se consideran Organismos de Evaluación de Conformidad acreditados para auditar la conformidad de los Servicios de Confianza, a entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras que hayan superado un proceso de acreditación por ODAC, en base a las normas ISO 17065 y ETSI EN 319 403, así como sus desarrollos posteriores.
- 41.4 También se considerarán Organismos de Evaluación de Conformidad habilitadas para auditar la conformidad de los Servicios de Confianza, a las entidades públicas o privadas, acreditadas por Organismos de Acreditación de países que hayan adoptado normativas de auditoría y acreditación en base a las normas ISO 17065 y ETSI EN 319 403, así como sus desarrollos posteriores.

TÍTULO VIII

DE LOS ESTÁNDARES Y NORMAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 42.- ORGANISMOS DE NORMALIZACIÓN

- 42.1 En virtud de la presente Norma se consideran Servicios Cualificados de Confianza los servicios electrónicos prestados conforme a las normas y especificaciones técnicas

elaboradas por organizaciones y organismos de normalización europeos e internacionales más actuales, en particular el Comité Europeo de Normalización (CEN), el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI), la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y las iniciativas sectoriales como el Foro de Autoridades de Certificación y Programas de Exploración de Internet “CA/B Fórum”.

42.2 El marco completo de estandarización se resume en el informe técnico ETSI TR 119000.

42.3 Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como válidos los servicios prestados a la fecha de entrada en vigor de esta Norma, que se hayan prestado conforme a estándares técnicos internacionales definidos con anterioridad, hasta el fin del período transitorio de aplicación de esta Norma.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 43- CERTIFICADOS EXPEDIDOS EN BASE A LA NORMATIVA ANTERIOR

43.1 En virtud de la presente Norma, se establece un período de transición de dos (2) años contados a partir de su entrada en vigor, para que las Entidades de Certificación acreditadas por el INDOTEL continúen emitiendo certificados con perfiles definidos en normas técnicas que dejaran de estar vigentes. Transcurrida esa fecha solo podrán expedir certificados alineados con las normas ETSI EN 319 412 (de 1 a 5), así como sus desarrollos posteriores.

43.2 Los certificados ya expedidos conforme a lo establecido en el apartado anterior, mantendrán su vigencia hasta su caducidad.

ARTÍCULO 44.- ADECUACIÓN DE LOS PERFILES DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

Antes de la expiración del plazo previsto en el artículo anterior, las Entidades de Certificación podrán expedir certificados cualificados en cuanto realicen las adaptaciones requeridas y siempre que sus perfiles estén diseñados conforme a la norma técnicas indicadas. En este período podrán simultanear la expedición de certificados con los nuevos perfiles junto con los de los perfiles anteriores.

ARTÍCULO 45.- ADAPTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD

45.1 Para presentar el primer Informe de Evaluación de Conformidad, las Entidades de Certificación existentes registradas por el INDOTEL, dispondrán de un plazo de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma.

45.2 En el período de adaptación establecido en el apartado anterior, el Organismo Dominicano de Acreditación favorecerá la acreditación de organismos de evaluación

dominicanos según las normas EN ETSI 319 403 e ISO 17065 y sus posteriores desarrollos.

45.3 El **INDOTEL** ejercerá las funciones de auditor para elaborar los Informes de Evaluación de Conformidad de los Prestadores, cuando lo considere oportuno o en el caso de que no sea posible contar con organismos de evaluación acreditados en los plazos señalados en este Capítulo.

ARTÍCULO 46.- SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS

El **INDOTEL** resolverá las solicitudes de ampliación de los plazos de transición previstos en este Capítulo, que estén debidamente justificadas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 47.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

47.1 Con la aprobación de la presente Norma y quedarán derogadas las siguientes Normas Complementarias dictadas mediante la Resolución Núm. 010-04:

1. Norma sobre Especificaciones Tecnológicas aplicables a los Certificados x.509 v3 de uso en la Infraestructura de Clave Pública de la República Dominicana;
2. Norma sobre Políticas y Procedimientos de Certificación;
3. Guía para la Formulación de Procedimientos de Seguridad; y
4. Normas y Criterios de Auditoría de Servicios de Certificación.

47.2 Adicionalmente, con la aprobación de la presente Norma se deja sin efecto el apartado 5.3 de la Resolución Núm. 026-06 que aprueba la Norma Complementaria de la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, relativa a la Determinación de la Hora en Medios Electrónicos e Internet.

ARTÍCULO 48.- ENTRADA EN VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en esta Norma, entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación.